EXP. N.° 05596-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
HÉCTOR JAVIER DÍAZ MONTAÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Javier Díaz Montaño contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 445, su fecha 7 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 4 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Zona Registral Regional de Lambayeque, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.° 383-2008-SUNAT/21O100, de fecha 24 de junio de 2008, que dio por concluido su vínculo laboral, y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de Fedatario Fiscalizador. Refiere el actor que ingresó a laborar el 6 de enero de 2006 mediante contratación modal, pero que inconstitucionalmente se le indicó la culminación del contrato y se ordenó la entrega del cargo, vulnerando los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones y a la igualdad ante la ley.

2. Que el Décimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 6 de julio de 2009, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante ha realizado el cobro de los beneficios sociales. La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

3. Que este Colegiado ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC 03667-2004-PA/TC), que "(...) el cobro de indemnización, CTS, y demás beneficios sociales trae como consecuencia la disolución indefectible del vínculo laboral".

4. Que, de fojas 449 a 453 de autos, obra la copia del cargo de la hoja de liquidación de beneficios sociales. A este respecto, a fojas 371, el demandante ha reconocido haber cobrado la liquidación de beneficios sociales, pero que fue "presionado por las circunstancias de necesidad". Consecuentemente, ha quedado extinguido el vínculo laboral que existía entre las partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR